

DECRETO 163-93

Ley de Incentivos a la Forestación, Reforestación y a la Protección del Bosque

Ley de Incentivos a la Forestación, Reforestación y a la Protección del Bosque

CAPÍTULO I

De los Objetivos, Incentivos, Definiciones y Competencia

ARTICULO 1.- La Ley tiene como objetivo general establecer incentivos para promover la incorporación del sector privado en la ejecución de actividades de forestación, reforestación y de protección de los bosques, con el propósito de lograr su más amplia participación en la reversión del proceso de deforestación que sufre el país, en el adecuado manejo de los bosques naturales y en el establecimiento de plantaciones forestales.

ARTICULO 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, son objetivos específicos de la presente Ley, los siguientes: a) Promover la forestación y la reforestación de terrenos de vocación forestal; b) Estimular la participación de las personas naturales y jurídicas beneficiarias de esta Ley, en el adecuado manejo de los recursos forestales naturales, principalmente en lo que atañe a su protección contra los incendios, las plagas forestales, los daños causados a los bosques y a los suelos por el cambio inadecuado de su uso, especialmente los originados por la agricultura migratoria y por la agricultura y ganadería tradicionales; c) Fomentar la plantación de árboles energéticos y de uso múltiple con el fin de contribuir a atender la demanda de la leña y reducir la presión sobre los bosques naturales para la obtención de este producto; ch) Fomentar la plantación de árboles maderables para la producción de materia prima destinada a la industria; d) Promover y estimular a la ciudadanía para que protejan las cuencas hidrográficas a fin de asegurar el adecuado suministro de agua a las respectivas poblaciones y para que contribuyan a la protección de los embalses construidos con fines de utilidad pública; e) Establecer un mecanismo idóneo para canalizar recursos internos y externos destinados a la protección del bosque natural y a la forestación y reforestación; y, f) Las demás que sean compatibles con el propósito enunciado en el artículo 1.

ARTICULO 3.- Los incentivos previstos en esta Ley se otorgarán a los propietarios de áreas forestales privadas, cooperativas, empresas asociativas campesinas y otras asociaciones campesinas organizadas con personalidad jurídica y capacidad legal, agricultores y ganaderos individuales ocupantes de áreas forestales públicas, industriales de la madera y otras personas naturales o jurídicas que soliciten participación en el Programa de Incentivos a la Forestación, Reforestación y a la Protección de los Bosques y que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento.

ARTICULO 4.- Para los fines anteriores, COHDEFOR elaborará con la participación de los propietarios de terrenos forestales, cooperativas u otras asociaciones campesinas con personalidad jurídica, industriales de la madera, colegios profesionales forestales y demás

sectores involucrados; un Programa de Incentivos a la Forestación, Reforestación y a la Protección de los Bosques que abarcando los objetivos enunciados, tome en cuenta entre otros, los planes de manejo, y en los proyectos en ejecución aprobados por COHDEFOR. Este Programa tendrá una duración de diez años a partir de su puesta en marcha y se ejecutará en dos etapas de cinco años cada una; al finalizar este plazo, continuará si las condiciones del país así lo requieren.

ARTICULO 5.- Para los fines de la presente Ley, los términos que a continuación se mencionan tendrán el significado siguiente: a) Beneficiarios: Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo 3; b) Bonos de Forestación, Reforestación y Protección Forestal: Títulos emitidos por el Gobierno de la República y pagados por el Banco Central de Honduras por cuenta del Gobierno para contribuir a sufragar los gastos del Programa. Estos bonos tendrán las características que se establecen en esta Ley; c) Áreas Forestales Públicas: Las que se indican en el artículo 10, inciso 1 de la Ley Forestal del 18 de noviembre de 1971, Decreto N° 85, y en el artículo 29, inciso b), del Reglamento General Forestal; e) Asociaciones Campesinas Organizadas: Cooperativas, empresas asociativas forestales o agroforestales, asociaciones campesinas de la misma naturaleza con personalidad jurídica y capacidad legal para obligarse contractualmente; f) Productores Individuales: Agricultores y Ganaderos individuales, ocupantes de áreas forestales públicas; g) Programa de Incentivos a la Forestación, Reforestación y a la Protección de los Bosques o “El Programa” ; Ordenamiento quinquenal de las acciones generales a ejecutarse a nivel nacional y regional, para fomentar la forestación, la reforestación y el manejo y la protección del bosque natural; h) Pago Diferido: Pago en forma periódica que harán los beneficiarios de acuerdo con su capacidad y, en los casos que corresponda, cuando se cosechen los productos del bosque; i) Reforestación: La reposición al uso forestal de áreas objeto de aprovechamientos previos o arrasados por incendios y otros siniestros; j) Forestación: La incorporación de terrenos a este uso a través de la siembra o plantación, o sea la creación de bosques artificiales; k) Terrenos de Vocación Forestal: Los definidos en el artículo 25 del Reglamento General Forestal; l) Sector Privado: Las personas naturales o jurídicas que puedan participar como beneficiarios del Programa, ejecutando cualquiera de las actividades previstas; y ll) Plan de Manejo: Conjuntos de normas y principios técnicos aprobados por la Administración Forestal del Estado, con el fin de regular el uso y aprovechamiento racional de los recursos forestales de una áreas específica, buscando obtener el mejor rendimiento económico al tiempo que se asegura la perpetuidad, incremento y mejoramiento de los recursos renovables del medio ambiente.

ARTICULO 6.- La aplicación de la presente Ley es competencia de la Administración Forestal del Estado, según lo establecido en los capítulos siguientes. Las actividades aquí previstas son complementarias y no sustitutivas de las que actualmente ejecuta COHDEFOR de acuerdo con su competencia atribuida por otras leyes.

CAPÍTULO II

De los Incentivos

SECCIÓN A

Beneficiarios

ARTICULO 7.- Las personas naturales o jurídicas que expresa y voluntariamente se acojan a la presente Ley, gozarán en su caso de los incentivos que en la misma se establecen. Con este propósito COHDEFOR suscribirá contratos debidamente legalizados en los cuales se establecerá en forma detallada, los incentivos a otorgar y los demás derechos y obligaciones de las partes. Los planes de manejo, planes agroforestales, planes silvopastoriles y de manejo de cuencas, de reforestación y protección y otros, según sea el caso, formarán parte de cada contrato. Estos contratos estarán exentos del pago de impuestos, tasas, derechos o cualquier otro tributo.

ARTICULO 8.- Cuando el beneficiario, elabore por cuenta propia los estudios técnicos y de inversión requeridos por el Programa, podrá acogerse a los incentivos otorgados por la presente Ley, siempre y cuando estos estudios sean aprobados por el respectivo Comité Ejecutivo Regional que se crea en el artículo 41 de esta Ley, sin perjuicio de lo indicado en el primer párrafo del Artículo 73 del Decreto N° 31-92 del 5 de marzo de 1992, Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola.

ARTICULO 9.- Si un beneficiario ejecuta un proyecto específico acogiendo a esta Ley, podrá también ejecutar simultáneamente otro proyecto diferente con cualesquiera de los fines a que se refiere el artículo 2, siempre que su capacidad de ejecución lo permita; en estos se otorgarán los incentivos que correspondan a cada Proyecto.

ARTICULO 10.- Los beneficiarios que ejecuten proyectos de forestación o reforestación en áreas públicas de vocación forestal que se encuentren desforestadas, acogiendo a los incentivos previstos en esta Ley, gozarán de plena garantía en el uso y usufructo del predio por tiempo indefinido, siempre y cuando cumplan con las disposiciones contempladas en los contratos que suscriban con COHDEFOR.

Cuando se trate de terrenos ejidales, COHDEFOR determinará las áreas objeto de proyectos forestales, previo dictamen favorable de la Municipalidad correspondiente o del Instituto Nacional Agrario, según sea el caso.

ARTICULO 11.- Las áreas forestales privadas en las cuales sus propietarios ejecuten proyectos acogiendo a los incentivos previstos en esta Ley, serán inafectables con fines de reforma agraria. En ningún caso se aplicará a estos terrenos lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Reforma Agraria para determinar la superficie del latifundio.

SECCIÓN B

Incentivos a la Reforestación y a la Protección del Bosque Natural

Sub-Sección A

Reforestación y Protección del Bosque Natural

ARTICULO 12.- Los beneficiarios que tengan interés en la ejecución de proyectos de reforestación o de protección del bosque natural contra incendios, plagas u otros daños, tendrán derecho, en su caso, a los incentivos siguientes: a) Elaboración gratuita del proyecto, considerando el área a reforestar o proteger de manera que ésta sea compatible, entre otros aspectos, con el tamaño de la fuerza de trabajo disponible, las necesidades de los beneficiarios y las condiciones del recurso forestal. Estos proyectos podrán contar con componentes agrícolas o pecuarios según fuere el caso. El área a reforestar o proteger no podrá ser inferior a cinco hectáreas, aunque su ejecución se haga gradualmente durante el respectivo quinquenio; b) Asistencia técnica gratuita durante el tiempo que sea necesario para la ejecución de cada proyecto, sin que éste exceda de tres (3) años-técnico o de cinco (5) años-paratécnico; c) Cosechar a título gratuito y de acuerdo al cumplimiento del Plan de Manejo o Plan de Protección y demás condiciones convenidas con COHDEFOR, productos del bosque con fines domésticos tales como: leña, madera para construcciones rurales y postes, asimismo, y en forma gratuita podrán hacer el aprovechamiento comercial de resinas, aceites, látex y semillas forestales; también tendrán derecho a compartir la cosecha final comercial de la madera en un cincuenta por ciento (50%) del volumen aprovechado, cuando realicen actividades de protección forestal en áreas forestales públicas; ch) Devolución anual del cien por ciento (100%) de la inversión que realice en la protección de bosques públicos que estén en período de regeneración o bosques jóvenes que no estén sujetos a un plan de manejo, de acuerdo al programa de inversión del plan de protección correspondiente; d) Devolución anual de cincuenta por ciento (50%) de la inversión que realicen los propietarios privados en la protección de sus bosques que estén en período de regeneración, o sus bosques jóvenes que no estén sujetos a un plan de manejo de acuerdo al Programa de Inversión del Plan de Protección correspondiente; e) Devolución anual del cincuenta por ciento (50%) de la inversión que realicen los propietarios privados en actividades de reforestación de áreas deforestadas en sus predios que no hayan sido aprovechadas bajo un plan de manejo, de acuerdo al Programa de Inversión del Plan de Reforestación correspondiente; f) Devolución anual del cincuenta por ciento (50%) de la inversión realizada en la reforestación de áreas públicas deforestadas, de acuerdo al respectivo programa de inversión; usufructo total en forma indefinida, de los productos forestales que se extraigan, siempre que se haya cumplido con las obligaciones previstas en el Plan de Manejo o Plan de Reforestación y demás condiciones convenidas con COHDEFOR; y, g) Seguridad en el aprovechamiento de los productos del bosque para lo cual los contratos suscritos con COHDEFOR serán a largo plazo, considerando por lo menos el tiempo que dure un turno de crecimiento.

ARTICULO 13.- Los créditos que reciban los beneficiarios, estarán sujetos al otorgamiento de garantía fiduciaria, prendaria o de otra clase, según se establezca en el Reglamento de Créditos a que se refiere el artículo 31 de esta Ley. El vuelo se reconocerá como elemento de garantía, según el caso.

ARTICULO 14.- Cuando se trate de áreas forestales privadas y el propietario de ellas esté interesado en acogerse a los incentivos previstos en el artículo 12 de la presente Ley, lo manifestará por escrito a la Administración Forestal del Estado, quien podrá autorizar la ejecución de proyectos contemplados dentro del programa, siempre que el beneficiario sea el propietario o un tercero autorizado por éste.

Si por su vocación protectora estos terrenos se encuentran ubicados en áreas sujetas a régimen administrativo especial, previamente aprobados por el Estado siguiendo los precedimientos establecidos en leyes especiales, COHDEFOR podrá ejecutar en las mismas, actividades de protección, forestación o reforestación al amparo de lo dispuesto en dichas leyes.

Sub-sección B

Protección contra la Deforestación causada por la Agricultura Migratoria y
Protección de Cuencas Hidrográficas.

ARTICULO 15.- Los beneficiarios que se acojan al Programa para ejecutar proyectos de protección contra la deforestación causada por la agricultura migratoria o de protección de cuencas hidrográficas, tendrán derecho, en su caso, a los incentivos siguientes: a) Elaboración gratuita del proyecto. Estos proyectos incluirán áreas no inferiores a cinco hectáreas, aunque su ejecución se haga gradualmente durante el respectivo quinquenio; b) Asistencia técnica gratuita según lo indicado en el literal b) del artículo 12 de esta Ley; c) Cosechar libremente y en su totalidad los productos agrícolas que se obtengan en el área del proyecto, así como cosechar sin pago alguno los árboles que fueran necesarios para uso propio, según lo disponga el correspondiente plan de manejo; ch) El beneficio comercial de los productos forestales que se extraigan en el área de manejo o de protección bajo su responsabilidad; d) Obtener semillas, plántulas de árboles frutales y maderables, herramientas manuales y otros insumos similares para actividades de reforestación, agroforestales, protección de suelos y de bosque. Su valor podrá ser pagado con trabajo y no excederá del diez por ciento (10%) del costo total de cada proyecto específico, salvo que se trate de la protección de las áreas de amortiguamiento de las zonas forestales protegidas definidas en el artículo 11, inciso a) del Decreto N°. 85 Ley Forestal del 18 de noviembre de 1971, en cuyo caso el porcentaje será mayor según lo establezca el Reglamento. Para la protección de estas áreas de amortiguamiento COHDEFOR suscribirá contratos a largo plazo considerando la superficie determinada, la densidad de la población existente, las vías de acceso y la naturaleza, importancia y urgencia de las actividades de protección; y e) Obtener créditos con intereses mínimos y con pagos diferidos.

ARTICULO 16.- De conformidad con esta Ley, las personas jurídicas podrán ejecutar proyectos de protección de pequeñas cuencas hidrográficas que suplan de agua a comunidades rurales y proyectos de protección de áreas silvestres protegidas, decretadas como tales por el Congreso Nacional de la República. Estos proyectos deberán responder a los objetivos indicados en el artículo 2 de esta Ley.

Si la persona no desea ejecutar directamente los proyectos podrá donar los valores pertinentes al fondo Forestal, aplicándose también en este caso, la deducción indicada en el siguiente párrafo. El Reglamento desarrollará este artículo.

La inversión que realicen las personas jurídicas en estos proyectos será deducible de su Impuesto sobre la Renta, hasta un máximo de Cien Mil Lempiras (L. 100,000 00) anuales.

SECCIÓN C

Incentivos a La Forestación

Sub-Sección A

Establecimiento de Plantaciones para Producción de Leña y de Uso Múltiple.

ARTÍCULO 17.- Los beneficiarios que tengan interés en la ejecución de proyectos para la plantación de especies de rápido crecimiento para la producción de leña o de uso múltiple, tendrán derecho, en su caso, a los incentivos siguientes: a) Elaboración gratuita del proyecto, incluyendo un plan de producción y manejo de la plantación. Cada proyecto comprenderá un área no inferior a cinco hectáreas aún cuando su ejecución se haga gradualmente durante el respectivo quinquenio. Las especies a plantar y las zonas geográficas donde se ubicarán las plantaciones serán autorizadas por COHDEFOR; b) Asistencia técnica para la ejecución del proyecto, sin que pueda exceder de cinco años; c) Usufructo total en forma indefinida, de los productos forestales que se extraigan con fines comerciales, siempre que hayan cumplido con las obligaciones previstas en el plan de manejo o plan de forestación y demás condiciones convenidas con COHDEFOR; y ch) Reembolso en efectivo del costo real de las plántulas establecidas en la plantación. Este costo será determinado periódicamente, en forma conjunta por una Comisión Técnica integrada por representantes de COHDEFOR y del sector privado, y no tendrá efecto retroactivo. Para la determinación anterior se tomará como base la producción de plántulas bajo condiciones de eficiencia.

El prendimiento, sanidad y densidad de las plantaciones será determinado por inspecciones in-situ. El reglamento desarrollará lo indicado en este artículo.

ARTICULO 18.- Las utilidades generadas por los proyectos para producción de leña durante los cinco años siguientes al inicio de la producción, no estarán gravados con el Impuesto

sobre Renta. Durante los cinco años posteriores al plazo anterior, estarán gravadas con dicho impuesto únicamente el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades anuales que se generen.

Sub -Sección B

Establecimiento de Plantaciones de Árboles Maderables para producir Materia Prima para la Industria.

ARTICULO 19.- Los beneficiarios que establezcan plantaciones de árboles maderables para la producción de materia prima destinada a industrias establecidas o por establecer, según justificación técnico-económica, tendrán derecho a los incentivos establecidos en los artículos 17 y 18 de esta Ley, se exceptúa el literal ch) del Art. 17.

Además, cuando la plantación sea efectuada por empresarios cuyo giro sea la industria de la madera, tanto primaria como secundaria, COHDEFOR, pagará por medio del Fondo Forestal el cincuenta por ciento (50%) del costo de las plántulas establecidas, previas las correspondientes inspecciones en el sitio. Dicho costo será fijado por el Comité Nacional del Programa, de conformidad con los estudios técnicos que se realicen y será revisado anualmente sin que su efecto sea retroactivo. El reglamento regulará los porcentajes de sobrevivencia para este fin.

COHDEFOR llevará registros adecuados de las actividades forestales pertinentes, que ayuden a fundamentar la determinación de dichos costos.

Los propietarios de terrenos forestales indicados en el Artículo 73 del Decreto N° 31-92 del 5 de marzo de 1992, Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola, no podrán hacer uso de los incentivos indicados en esta Ley para dar cumplimiento a la regeneración y establecimiento de nuevos bosques en áreas aprovechadas en sus predios. Tampoco podrán hacer uso de los incentivos indicados en el artículo 17 y en este artículo, para otros propósitos que no sean los establecidos en el presente artículo.

ARTICULO 20.- Los beneficiarios a que se refiere el Artículo anterior, podrán exportar en forma elaborada o semielaborada, la madera producida en dichas plantaciones, sin intervención de COHDEFOR.

Si la plantación se efectuara mediante inversiones procedentes del exterior, el beneficiario podrá, asimismo, exportar directamente la madera en rollo que produzca, siempre que dicho exportador se ajuste a las disposiciones legales correspondientes.

CAPÍTULO III

Fondo Forestal

ARTICULO 21.- Créase el Fondo Forestal, el cual se dedicará exclusivamente a financiar el otorgamiento de los incentivos establecidos en la presente Ley y a cubrir los demás costos del Programa.

ARTICULO 22.- El Fondo se constituirá con los recursos siguientes: a) Un aporte inicial del Estado de Dos Millones de Lempiras (L. 2, 000,000.00), que serán transferidos al Fondo a más tardar ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta Ley; b) El producto de la emisión de Bonos para la Forestación, Reforestación y Protección Forestal, que por un monto de Diez Millones de Lempiras (L. 10, 000,000.00) emitirá el Gobierno de la República, los cuales serán amortizados en porciones anuales iguales por el Banco Central de Honduras; c) Un aporte de COHDEFOR equivalente al 20% de su presupuesto. La aportación al Fondo Forestal, la efectuará COHDEFOR en la medida que perciba sus ingresos provenientes del Estado, enterándose la misma a una cuenta especial que manejará el Banco Central de Honduras o la institución financiera que se designe. Estos recursos financieros se destinarán exclusivamente para los fines establecidos en el Artículo 2 de esta Ley; ch) Los recursos financieros que se capten por el mecanismo de canje de deuda externa por naturaleza, negociados para estos fines; d) Las donaciones, herencias o legados que acepte COHDEFOR destinadas a incrementar el Fondo; e) Los préstamos que se contraten o los recursos provenientes de otras fuentes que se capten con los fines indicados en el Artículo 21 de esta ley; y, f) Una cantidad equivalente al uno por ciento (1 %) del valor declarado correspondiente a las exportaciones de madera en troza o en rollo.

ARTICULO 23.- Para la administración del Fondo, COHDEFOR, previo concurso, suscribirá un contrato de fideicomiso con un banco privado de cobertura nacional. Los términos de este contrato serán aprobados previamente por el Comité Nacional previsto en esta Ley.

ARTICULO 24.- Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente a los fines siguientes: a) Pagar los honorarios de las empresas que se contraten para la preparación de cada uno de los proyectos específicos a nivel de predio o de área de manejo, influyendo el adiestramiento de personal técnico y para-técnico, educación y capacitación contemplados en el Programa; b) Para gastos de divulgación y promoción del Programa y la asistencia técnica requerida para la ejecución de los proyectos efectuados por medio de empresas privadas especializadas. Para este fin se destinará anualmente hasta un cinco por ciento (5%) del total del fondo; c) Pagar los honorarios a firmas privadas de consultoría que se contratarán para la evaluación periódica de dichos proyectos; ch) Comprar los insumos que se requieran para la ejecución de los respectivos proyectos, los cuales se otorgarán como incentivos pagaderos por trabajo; d) Pagar la retribución correspondiente al banco fiduciario; e) Otorgamiento de créditos a los beneficiarios para las actividades previstas en esta Ley, f) Otros gastos necesarios para la ejecución del Programa, previa aprobación del Comité Nacional.

ARTICULO 25.- De los ingresos anuales del Fondo se separará una cantidad no menor del treinta por ciento (30%) para destinarlos al otorgamiento de créditos de los beneficiarios considerando, entre otros, su capacidad de pago y el largo plazo de amortización, tasas de interés, garantías y demás condiciones de los préstamos se establecerán en el Reglamento de Crédito, que se aprobarán con la opinión favorable del Banco Central de Honduras, considerando los objetivos de esta Ley. El banco fiduciario será responsable del otorgamiento y de la recuperación de los créditos de conformidad con los términos del contrato de fideicomiso y del Reglamento de Crédito.

ARTICULO 26.- A fin de controlar su correcto manejo, las operaciones con recursos del Fondo serán fiscalizadas por una compañía privada de auditores calificados que COHDEFOR contratará con ese objeto. Los costos en que se incurra por este concepto serán cubiertos con recursos del Fondo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la función fiscalizadora de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 27.- El banco fiduciario efectuará las erogaciones a cargo del Fondo, incluyendo los correspondientes a créditos, considerando las cantidades indicadas en los calendarios de desembolso respectivos. En todo caso se ejercerá una supervisión estricta de dichos desembolsos para asegurar su correcta aplicación, de conformidad con los Reglamentos.

CAPÍTULO IV

De la Dirección y Administración del Programa de Incentivos

ARTICULO 28.- El Programa contemplado en el Artículo 4, será elaborado por COHDEFOR y representantes del Sector Privado involucrado en actividades forestales; considerando, entre otros, los objetivos previstos en esta Ley, las áreas y actividades prioritarias, las especies a plantar, los núcleos de población que serán beneficiados y los recursos disponibles, orientándose por las directrices generales que establezca el Comité Nacional.

Una vez aprobado el Programa, COHDEFOR publicará las zonas en las cuales se ejecutarán proyectos forestales gozando de los incentivos establecidos en esta Ley.

A cada posible beneficiario se le informará en orden de prioridad sobre sus derechos y obligaciones si deciden incorporarse al programa. La información deberá ser completa para que tenga suficientes elementos de juicio para tomar su decisión.

El programa incluirá como componentes principales actividades de promoción, capacitación y educación, asistencia técnica incluyendo el crédito forestal.

ARTICULO 29.- Para la dirección y administración del Programa se crea un Comité Nacional y un Comité y Ejecutivo Regional en las regiones forestales en que esté organizada COHDEFOR.

También funcionarán Comités Locales de Apoyo que se organizarán en las diferentes comunidades en cuya jurisdicción se ejecuten actividades del Programa.

ARTICULO 30.- COHDEFOR contratará previo concurso y autorización del Comité Nacional, a una o varias empresas privadas suficientemente calificadas para que elaboren los diferentes proyectos específicos que se requieran, de acuerdo con las solicitudes que presenten las personas naturales o jurídicas interesadas en participar como beneficiarios del Programa. Asimismo, se contratarán empresas privadas para proporcionar asistencia técnica a dichos beneficiarios y para la supervisión de los proyectos.

Los proyectos incluirán los correspondientes estudios técnicos, planes de manejo, planes agroforestales, silvopastoriles, de manejo de cuencas, de reforestación y protección, de forestación y otros, según fuere el caso. El Reglamento desarrollará lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO 31.- El Programa estará sujeto a evaluaciones anuales, para lo cual COHDEFOR contratará previo concurso empresas privadas suficientemente calificadas, contando con la autorización del Comité Nacional.

La supervisión de la ejecución de los diferentes proyectos estará a cargo de las empresas privadas a que se refiere el párrafo primero del Art. 30, sin perjuicio de que COHDEFOR también los supervise y evalúe con sus propios medios y recursos.

ARTICULO 32.- COHDEFOR incluirá en su Presupuesto Anual las partidas requeridas para apoyo logístico, con el fin de establecer su capacidad de supervisión y extensión relacionadas directamente con la ejecución del Programa.

ARTICULO 33.- La Dirección Superior del Programa estará a cargo del Comité Nacional el que estará integrado por tres miembros nombrados por el Consejo Directivo de COHDEFOR y por cuatro representantes del Sector Privado vinculados con actividades forestales o agroforestales, integrados así: a) Un representante de la Federación Hondureña de Cooperativas Agroforestales; b) Un representante de los Colegios Profesionales Forestales; c) Un representante de los propietarios de áreas forestales y privadas; y ch) Un representante de las industrias de la madera.

Los miembros titulares contarán con sus respectivos suplentes. El Comité Nacional será presidido por uno de los miembros nombrados por el Consejo Directivo de COHDEFOR que resulte electo para tal cargo por votación de los miembros del Comité. El presidente tendrá voto de calidad.

Los representantes del sector privado durarán en sus cargos tres (3) años, pudiendo ser reelectos y serán nombrados de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento.

ARTICULO 34.- El Consejo Directivo de COHDEFOR a propuesta del Gerente General, nombrará al Coordinador General del Programa. Este último designará al personal de su propia planta, que a tiempo completo, se encargará de atender los asuntos propios del programa, tanto a nivel central como regional.

El Coordinador General del Programa actuará como Secretario del Comité Nacional, con voz pero sin voto.

ARTICULO 35.- Las funciones del Comité Nacional serán las siguientes: a) Discutir el Proyecto de Reglamento de la presente Ley y someterlo al Presidente de la República por medio de la Secretaría de Recursos Naturales, para su aprobación; b) Establecer las directrices generales que orientarán la preparación y ejecución del Programa, de acuerdo con la política forestal vigente y aprobar dicho programa; c) Establecer prioridades y velar por la correcta ejecución del programa, incluyendo la adecuada coordinación de las diferentes actividades; ch) Resolver sobre las medidas a tomar como resultados de las evaluaciones anuales del Programa; d) Aprobar el Presupuesto Anual, las metas, estrategias, medidas y acciones a ejecutar en cada uno de los quinquenios en que se dividirá el Programa y revisarlas anualmente para ajustarlas a los recursos disponibles y a las condiciones imperantes, e) Aprobar los manuales de operación e instructivos necesarios para la correcta ejecución del Programa; f) Aprobar la constitución del fideicomiso a que se refiere el Artículo 23 de la presente Ley, incluyendo la selección, mediante concurso, del banco fiduciario y las condiciones del contrato respectivo, y autorizar al Gerente General de COHDEFOR para que proceda a su suscripción; g) Discutir el Reglamento de Crédito del Programa y someterlo al Presidente de la República por medio de la Secretaría de Recursos Naturales, para su aprobación, previa opinión favorable del Banco Central; h) Resolver sobre la selección y contratación mediante concurso, de las compañías privadas a quienes se encargará la promoción, la elaboración de los proyectos, la prestación de servicios de asistencia técnica y la evaluación y la auditoría del programa; i) Conocer, discutir, aprobar o improbar el Informe Anual y Estados Financieros del Programa; y, j) Las demás que le correspondan según lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 36.- En las regiones forestales de COHDEFOR funcionará un Comité Ejecutivo Regional, el cual estará integrado de la manera siguiente: a) El Jefe de la correspondiente Región Forestal quien representará a COHDEFOR; b) Un representante de los propietarios de áreas forestales; ch) Un representante de la Federación de Cooperativistas Agroforestales; y d) Un representante de las municipalidades comprendidas en la región forestal respectiva.

El Jefe de cada Región Forestal presidirá el respectivo Comité, en caso de empate tendrá voto de calidad. Los representantes propietarios contarán con sus respectivos suplentes y deberán residir en la región.

ARTICULO 37.- Los Comités Ejecutivos Regionales estarán encargados de coordinar y ejecutar el Programa en su respectiva jurisdicción. Con este fin y con la participación del sector privado, COHDEFOR elaborará un sub-programa para cada región según las directrices que establezca el Comité Nacional. Estos sub-programas serán aprobados por el Comité Nacional oyendo la opinión del correspondiente Comité Ejecutivo Regional.

Las funciones principales de los Comités Ejecutivos Regionales serán las siguientes: a) Planificar el correspondiente sub-programa, b) Determinar las áreas y actividades prioritarias a atender en su respectiva jurisdicción; c) Analizar las solicitudes presentadas por los interesados en acogerse a los incentivos previstos en esta Ley y decidir sobre la preparación de los correspondientes proyectos específicos, si así procediera, ch) Aprobar los términos de referencia que orientarán la preparación de los correspondientes proyectos que elaborará la firma o firmas contratadas al efecto, y en su caso, aprobar estos proyectos, incluyendo los respectivos calendarios de desembolso de fondos, d) Velar por la adecuada supervisión y ejecución de los proyectos previstos en el subprograma a que se refiere el inciso a) de este Artículo; e) Aprobar la ejecución de proyectos específicos cuando su monto no exceda de la suma máxima autorizada por el Comité Nacional del Programa; f) velar porque exista la más estricta coordinación entre los diferentes organismos del sector público y entidades del sector privado que intervienen en las actividades previstas en el subprograma; g) Mantener debidamente informado al Comité Nacional sobre la ejecución de las diferentes actividades; y h) Los demás que establezca la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 38.- Los Comités Locales de Apoyo funcionarán en las localidades en que se ejecuten proyectos específicos. Tendrán funciones de promoción, coordinación, apoyo y vigilancia de las actividades del Programa a nivel local. El Reglamento establecerá la forma como se integrarán y sus funciones específicas.

ARTICULO 39.- El Comité Nacional sesionará por lo menos una vez cada dos meses o cuando sea convocado por su Presidente.

Los Comités Ejecutivos Regionales sesionarán una vez al mes por lo menos.

Las decisiones serán adoptadas por mayoría simple de votos; el quórum se instalará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. El Reglamento regulará lo relativo a su régimen interno.

En ningún caso los miembros del Comité Nacional y de los Comités Ejecutivos Regionales, recibirán remuneración alguna por asistir a las correspondientes sesiones.

ARTICULO 40.- El Comité Nacional del Programa determinará el monto máximo de los proyectos que podrán ser aprobados directamente por los Comités Ejecutivos Regionales. En estos casos, los contratos serán suscritos por los jefes regionales de COHDEFOR. Cuando el monto sea superior al indicado, los proyectos serán aprobados por el Comité

Ejecutivo Regional, contando con un informe favorable preparado previamente por el respectivo Comité Ejecutivo Regional y los contratos serán suscritos por el Gerente General de COHDEFOR.

CAPÍTULO V

Selección de Beneficiarios

ARTICULO 41.- Las solicitudes de las personas naturales o jurídicas interesadas en participar como beneficiado del Programa, se presentarán a las correspondientes Regiones Forestales de COHDEFOR y serán analizadas por los Comités Ejecutivos Regionales competentes, previos los dictámenes e inspecciones que sean necesarios. Estos dictámenes e inspecciones se practicarán por los correspondientes servicios técnicos de COHDEFOR.

Las solicitudes se presentarán en los formularios que se prepararán al efecto y serán analizados considerando, entre otros, la procedencia de las fechas de su presentación, las áreas prioritarias y los beneficios para la población radicada en el área de influencia del proyecto.

Las solicitudes se resolverán en un plazo mínimo de sesenta (60) días hábiles después de su presentación.

ARTICULO 42.- Si la resolución fuere negativa, el interesado podrá interponer los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 43.- Examinada cada solicitud por el correspondiente Comité Ejecutivo Regional, COHDEFOR procederá, si fuera pertinente, a encomendar la elaboración de los proyectos específicos, incluyendo los correspondientes estudios técnicos a la empresa o empresas privadas consultoras que contratará con estos fines, según lo dispuesto en el Artículo 30 de esta Ley.

Los proyectos se elaborarán dentro de los términos de referencia que para cada caso apruebe el Comité Ejecutivo Regional; tendrán las dimensiones apropiadas para la capacidad de ejecución de los beneficiarios y en su preparación estos tendrán una participación activa.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Finales

ARTICULO 44.- El Poder Ejecutivo coordinará las acciones del Estado relativas al fomento de actividades productivas y de infraestructura, como ganadería extensiva, caficultura, distribución de tierras para fines agrícolas y la construcción de caminos y de otras obras públicas en áreas forestales, especialmente en lo que toca a políticas sectoriales e institucionales y a la ejecución operativa de los proyectos, a fin de que dichas acciones no sean contrarias a la protección, conservación y manejo adecuado del medio ambiente y en especial de los bosques.

ARTICULO 45.- Los proyectos de desarrollo rural que ejecute el Gobierno, directamente o por medio de las instituciones descentralizadas competentes, deberán incluir necesariamente componentes forestales a fin de prevenir la degradación o destrucción del recurso forestal.

ARTICULO 46.- El Instituto Nacional Agrario se abstendrá de adjudicar con fines agrícolas o ganaderos, áreas boscosas o terrenos de vocación forestal a los beneficiarios de la Reforma Agraria. El manejo de estas áreas y terrenos es competencia de COHDEFOR de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 del Decreto N° 85, Ley Forestal, del 18 de noviembre de 1971; el Artículo 8 inciso a) del Decreto N°103, Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal, del 10 de enero de 1974; el Artículo 8 del Decreto N° 170, Ley de Reforma Agraria, del 30 de diciembre de 1974; y, el Decreto N° 31-92, Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola, del 5 de marzo de 1992.

ARTICULO 47.- Las personas naturales o jurídicas que se contraten para la preparación de los distintos proyectos deberán ser de preferencia hondureñas, o extranjeras siempre que estén autorizadas para ejercer sus actividades en Honduras.

Para la ejecución del contrato deberá otorgarse garantía de cumplimiento.

ARTICULO 48.- Si los beneficiarios incumplen los contratos suscritos con COHDEFOR o con el banco fiduciario, especialmente en cuanto al destino de los créditos otorgados, éstos podrán ser rescindidos previa comprobación de las infracciones cometidas.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera resultar y de que, siendo procedente, se apliquen las sanciones por las infracciones forestales previstas en el Capítulo XIII de la Ley Forestal, Decreto N° 85 del 18 de noviembre de 1971, y en el Artículo 27 del Decreto N° 103 Ley de Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal del 10 de enero de 1974.

En caso de mora, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias de los beneficiarios, se exigirá por la vía de apremio.

Atendiendo a la naturaleza de las obligaciones, también podrán utilizarse los procedimientos de ejecución subsidiaria y de cumplimiento forzoso de acuerdo con lo previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 152-87 del 28 de septiembre de 1987.

En los contratos se incluirán los mecanismos necesarios para su adecuado control.

ARTICULO 49.- Los autores o cómplices de los delitos y faltas forestales tipificados en el Capítulo XIII de la Ley Forestal, Decreto 85 del 18 de noviembre de 1971, no podrán ser beneficiarios del programa de incentivos.

ARTICULO 50.- Los proyectos contemplados en la presente Ley serán elegibles y considerados prioritarios para ser financiados mediante operaciones de conversión de deuda externa a deuda interna, para lo cual se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en el Decreto N° 149-88 del 12 de diciembre de 1988 y su Reglamento.

Con este propósito los inversionistas nacionales o extranjeros que deseen ejecutar proyectos de forestación podrán solicitar la autorización de esta clase de operaciones. El Estado promoverá y dará facilidades para que se ejecuten proyectos de Canje de Deuda Externa por naturaleza. Asimismo, COHDEFOR podrá aceptar donaciones provenientes del exterior que utilicen este mismo mecanismo de financiamiento, para promover la reforestación y la protección de los bosques; los recursos así obtenidos incrementarán el Fondo Forestal.

ARTICULO 51.- La integración del Comité Nacional y de los Comités Ejecutivos Regionales previstos en esta Ley, deberá hacerse dentro de los sesenta y noventa días respectivamente, después de la fecha en que inicie su vigencia.

Si cualquiera de los organismos del sector privado que deban acreditar sus representantes ante el Comité Nacional o los Comités Regionales no lo hicieren dentro de los plazos previstos, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales hará la designación correspondiente.

La preparación del Primer Programa Quinquenal, la contratación de las firmas privadas encargadas de preparar los distintos proyectos y la emisión de los reglamentos de la presente Ley, se hará dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha en que se inicia su vigencia.

ARTICULO 52.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.